

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y FAJARDO  
PANEL VIII

ANGELICA DEL MAR  
ROMÁN DÁVILA

Apelante

v.

DEPARTAMENTO DE  
TRANSPORTACION Y  
OBRAS PUBLICAS

Apelado

KLAN201500539

*Apelación*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Carolina

Civil. Núm.  
FECI20014-0338  
(002)

Sobre:  
Recurso de Revisión

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez<sup>1</sup>, la Juez Gómez Córdova, la Juez Rivera Marchand y el Juez Bonilla Ortiz.

Gómez Córdova, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2015.

**I.**

Comparece la Sra. Angélica del Mar Román Dávila para impugnar una determinación emitida por la Sala de Trujillo Alto del Tribunal de Primera Instancia, mediante la cual se denegó una solicitud de revisión de un boleto de tránsito. En aras de evitar repetición, hacemos referencia a los hechos según expuestos en la Sentencia dictada por este foro el 30 de enero de 2015 en el caso KLAN201000086. Hacemos constar que esta es la segunda vez que la Sra. Angélica del Mar Román Dávila recurre a este foro para impugnar el mismo dictamen. Por otro lado, esta es la segunda vez que nos vemos precisados a desestimar el recurso por falta de jurisdicción.

En el KLAN201500086, desestimamos el recurso por prematuro ante un error de la secretaría del foro primario al utilizar la boleta incorrecta para notificar el dictamen impugnado. En esta ocasión nos vemos forzados a desestimar nuevamente este recurso por prematuro,

---

<sup>1</sup> La Juez Varona Méndez no interviene.

debido a que el foro primario no aguardó por el mandato del caso KLAN201500086 para cumplir con lo ordenado.

## II.

Nuestro Tribunal Supremo recientemente examinó la figura del mandato en el contexto de los procesos apelativos judiciales. Según definió, el mandato es “una orden de un tribunal superior a uno de inferior jerarquía, notificándole haber revisado el caso en apelación y enviándole los términos de su sentencia”. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 300-301 (2012)<sup>2</sup>. Por tanto, el mandato sirve como “el medio oficial que posee un tribunal apelativo para comunicar a un tribunal inferior la disposición de la sentencia objeto de revisión y para ordenarle el cumplimiento de lo acordado”. Íd.<sup>3</sup> Es de suma importancia destacar que una vez la secretaría de un tribunal apelativo remite el mandato al foro inferior, ello se considera el final del caso para efectos del tribunal de mayor jerarquía. Íd. Es decir, **a partir de ese momento** es que “el recurso que estaba ante la consideración del foro revisor concluye para todos los fines legales, **por lo que se entiende que no es hasta entonces que éste pierde jurisdicción en lo concerniente al asunto**”. *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135, 153 (2012). (Énfasis suplido). Dicho de otro modo, se considera que una vez se remite el mandato, es que **el tribunal inferior readquiere jurisdicción sobre el asunto para ejecutar la sentencia del foro apelativo**. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, *supra*.

En *Colón y otros v. Frito Lays*, *supra*, el Tribunal Supremo se expresó de manera específica y detallada sobre el importante impacto jurisdiccional que tiene un mandato remitido desde el Tribunal de Apelaciones al Tribunal de Primera Instancia para dar término a un

<sup>2</sup> Citando a I. Rivera García, *Diccionario de Términos Jurídicos*, New Hampshire, Ed. Equity Publishing Corporation, 1976, pág. 158.

<sup>3</sup> Citando a *Pueblo v. Tribunal de Distrito*, 97 DPR 241, 247 (1969).

caso. Nuestro más Alto Foro explicó esta situación de la siguiente forma:

**[E]l tribunal sujeto a revisión no adquiere jurisdicción nuevamente para poder continuar con los procedimientos y ejecutar los dictámenes de la sentencia en alzada hasta tanto reciba el mandato del tribunal revisor. En otras palabras, es por el mandato que se le devuelve la autoridad para actuar, según lo dispuesto por el tribunal de mayor jerarquía.**

En resumen, luego de paralizados los procedimientos en el foro de origen, **éste pierde su facultad para atender las controversias planteadas en alzada y no vuelve a adquirir jurisdicción sobre ellas hasta tanto el tribunal revisor le remite el mandato correspondiente.**

**Lo anterior tiene el efecto ineludible de anular toda actuación que lleve a cabo el foro revisado, luego de que los asuntos se hayan paralizado y previo a recibir el mandato. Íd., pág. 154. (Énfasis suplido).**

En consecuencia, cuando un caso ante el Tribunal de Primera Instancia ha sido paralizado por el Tribunal de Apelaciones, sea de forma automática por la presentación de un recurso de apelación o de forma expresa al expedirse el auto discrecional del *certiorari* u ordenarse la paralización de los procedimientos, **el foro a quo está en la obligación de aguardar hasta el recibo del mandato para entonces readquirir su jurisdicción sobre el asunto revisado y proseguir el trámite del caso de conformidad con los términos de la sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones.** Cualquier actuación previa al recibo del mandato en este contexto **es nula**, pues el foro primario carece de jurisdicción en ese momento para actuar sobre el asunto planteado ante el Tribunal de Apelaciones.

### III.

La actuación del foro primario al ordenar la notificación correcta de su dictamen, tal y como le habíamos ordenado en la sentencia dictada el 30 de enero de 2015 en el caso KLAN201500086, **sin esperar el mandato**, constituyó un acto nulo e ineficaz. A esa fecha, y aún hoy, no se ha remitido el correspondiente mandato por lo que la jurisdicción reside en este foro y no en el primario. Consecuentemente, cualquier actuación del foro primario en este caso carece de eficacia hasta el presente momento. El foro primario **deberá aguardar a la**

**remisión del mandato en el caso KLAN201500086, así como el de este caso, antes de cumplir** con lo que ordenamos sobre la notificación de la boleta correcta.

**IV.**

Por las razones antes expuestas, desestimamos el presente caso ante su presentación prematura. El foro primario deberá aguardar a la remisión de los correspondientes mandatos antes de actuar.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones